

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

II. Ensayos complementarios:

- a) Prueba a la velocidad del motor, 2.350 r. p. m., designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	86,8	2.350	1.034	176	16	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	92,6	2.350	1.034	-	15,5	760

- b) Prueba de potencia sostenida a 540±10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	82,0	2.059	540	168	16	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	87,5	2.059	540	-	15,5	760

- c) Prueba a la velocidad del motor, 2.350 revoluciones por minuto, designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	86,8	2.350	617	176	16	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	92,6	2.350	617	-	15,5	760

III. Observaciones: El tractor posee una única salida de toma de fuerza de tipo 1 según la Directiva 86/297 CEE (35 milímetros de diámetro y seis estrías), que puede girar, mediante el accionamiento de una palanca, a 1.000 o a 540 revoluciones por minuto. El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es designado como principal por el fabricante.

3955

RESOLUCION de 21 de enero de 1994, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «S + L + H», modelo T-60, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores marca «Same», modelo Frutteto 75 II VDT, versión 4RM, y tres que se citan.

A solicitud de «Same Ibérica, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio, de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco,

1. Esta Dirección General resuelve ampliar y actualizar la homologación de la estructura de protección:

Marca: «S + L + H». Modelo: T-60. Tipo: Bastidor de dos postes adelantado.

Y hace pública su validez para los tractores:

Marca: «Same». Modelo: Frutteto 75 II VDT. Versión: 4RM.

Marca: «Same». Modelo: Frutteto 75 II. Versión: 2RM.

Marca: «Same». Modelo: Frutteto 85 II VDT. Versión: 4RM.

Marca: «Lamborghini». Modelo: 990 F Plus VDT. Versión: 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP3b/9221.a(4).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código VI, método dinámico, por la estación de ensayos del I.T.A., de Milán (Italia), y las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquéllas de los tractores citados que influyesen en los ensayos,

así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 21 de enero de 1994.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

3956

ORDEN de 9 de febrero de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Lúpulo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Lúpulo lo constituyen aquellas parcelas cultivadas de lúpulo situadas en la provincia de León.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes a los conos de las distintas variedades del cultivo de lúpulo.

No son asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de la poda, efectuada antes del brote de la planta y en el momento oportuno.

c) Fertilización de fondo, en el momento de la poda, de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

f) Guiar los tallos por los tutores.

g) Desbrote y deshojado cuando la planta alcance de 3 a 3,5 metros de altura.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.